

## **Empresas A, B y C** **Dictamen n° 3/2024**

Montevideo, 16 de julio de 2024

Ante las recientes peticiones formuladas al amparo de lo dispuesto por los artículos 71 y siguientes del Código Tributario –Consultas Vinculantes-, esta Comisión de Consultas evacúa las mismas en los términos que se señalan a continuación.

### **LA CONSULTA**

Llegan para estudio, solicitudes de EMPRESAS A, B y C formulando consultas en relación a las disposiciones de la Ley n° 20.244 de 29.12.2023, por la cual se modifica el art. 110 del Título 3 del Texto Ordenado 1996 estableciendo un nuevo tope de ingresos para estar incluidos en la exoneración de aportes patronales a la seguridad social, así como la exclusión de dicho tope para las empresas periodísticas.

### **OPINIÓN DE LAS PETICIONANTES**

Las empresas consultantes adelantan opinión señalando estar incluidas en la actividad periodística y por tanto, quedar comprendidas en la normativa reseñada.

En esta línea expresan que tanto sus sitios web como redes sociales actúan como canales de reproducción de noticias, entrevistas, informes periodísticos y contenido cultural, estando en consonancia con la definición normativa.

Así lo expuesto, refieren a su favor respuesta de DGI a una consulta formulada ante dicho Organismo y por la cual evacúan consulta expresando que el concepto de empresa periodística no se limita estrictamente a la publicación

impresa, sino que abarca también la difusión de información a través de medios digitales y audiovisuales.

## ANTECEDENTES

Para una mejor valoración de lo expuesto se solicitó la intervención de los sectores de Registro y Asesoría Legal, aportando los primeros Comunicado de Asistencia al Contribuyente e informe por parte de la Asesoría legal, elementos que son tomados en consideración por esta Comisión para efectuar este análisis.

## NUESTRA OPINIÓN

Inicialmente se entiende pertinente puntualizar que las empresas que formulan la consulta, fueron oportunamente declaradas ante este Organismo como “Difusión de Radio”, registros que se mantienen incambiados a la fecha.

Que la disposición normativa en la cual las peticionantes pretenden ajustarse, señala que su aplicación es tanto para las empresas periodísticas, de radiodifusión como de televisión, determinando así la propia norma la diferenciación del giro empresarial. Así la Ley n° 20.244 en su art. 1° expresa *“Incluyese en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1° de este Título a las empresas periodísticas, de radiodifusión y televisión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas).”*

Asimismo, el inciso segundo de la referida normativa establece *“... las empresas periodísticas quedarán exoneradas de los aportes patronales a la seguridad social, independientemente del nivel de ingresos obtenidos en el ejercicio...”*, disposiciones que generan la elaboración y difusión del Comunicado de Asistencia al Contribuyente nro. 3, de febrero de 2024, señalando que dicha exoneración corresponde a las empresas periodísticas, siendo requisito para acceder a la misma, adjuntar la declaración jurada de actividad de la empresa.

Que analizada la actividad por parte de la Asesoría Legal de ATYR, se señala “...*Históricamente y de principio, se observa que las emisoras de Frecuencia Modulada, recogen y recopilan información periodística producida por diferentes medios nacionales e internacionales, y la repiten e intercalan en su programación, para conocimiento de su audiencia.- Pero tal como se observa, incluso del material gráfico adjunto, la actividad de recepción de información externa a la producción de la emisora y ponerla en el éter, no reviste, a juicio del suscrito, la condición de actividad periodística amparada por la norma legal citada...*”.

En sintonía con lo expuesto, debe necesariamente concluirse la correspondencia de estar a lo que constituye la actividad principal de la empresa, esto es en los casos que nos ocupan, la actividad de radiodifusión, aplicando en consecuencia el límite de facturación establecido por la norma.

Finalmente se observa que, aún en el supuesto de que la actividad de la empresa quede incluida en los incisos primero y segundo de la normativa reseñada, no puede obviarse la exigencia de valoración de los ingresos que establece la misma.

**Sin más, sugiriendo poner en conocimiento el presente Dictamen, se eleva a la Dirección Técnica de ATyR.**

**Cr. Hebert Balsas**

**Dr. Jorge Calvo**

**Dr. Luis Picardo**

**Dra. Larissa Bértola**

**Dr. Pablo Pazos**